

Resolución de Consejo Directivo

Nº 005-2000-CD/OSITRAN

Lima, 13 de julio del 2000

Vistos: El Oficio Nº 154-2000-ENAPU S.A./GG recibido el 14 de marzo, el oficio Nº 208-2000-ENAPU S.A./GG recibido el 5 de abril y el oficio Nº 299-2000-ENAPU S.A./GG recibido el 11 de mayo, a través de los cuales la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU solicita a OSITRAN la autorización para aplicar tarifas especiales, dentro del concepto del servicio regulado de "Uso de Muelle" para carga fraccionada – cuando es movilizada en sacos - por los terminales marítimos portuarios de Ilo, General San Martín, Chimbote, Salaverry y Paita.

Luego de evaluar el Informe Técnico Nº 004-00-DTIT-PUERTOS y;

CONSIDERANDO :

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1º de la Ley Nº 26917, es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras;

Que, en virtud a lo establecido por el literal b) del artículo 5º de la referida ley, es objetivo de OSITRAN velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas fijados por el organismo;

Que, con fecha 1º de mayo de 1999 se aprobó la Resolución de Consejo Directivo Nº 001-99-CD/OSITRAN, la misma que aprueba la estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios públicos prestados por la Entidad Prestadora;

Que, de los oficios de ENAPU se desprende que la Entidad Prestadora pretende aplicar una tarifa diferenciada para la carga en sacos, lo que constituye una modificación de la estructura y nivel tarifario, y su aplicación afectaría el principio de no discriminación;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico Nº 004-00-DTIT-PUERTOS, el uso de muelle para la carga fraccionada en sacos no demanda el uso de recursos y procesos significativamente distintos a los utilizados para proveer este servicio a otros ítems de carga fraccionada. En ese sentido, no existiría una estructura de costos marginales diferente en la provisión de dicho servicio que sustente el establecimiento de una tarifa diferenciada;

Que, dada la posición de dominio de la que goza ENAPU, la Entidad Prestadora está prohibida de aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, esto implica que al no existir costos marginales distintos para proveer el servicio de uso de muelle para la carga fraccionada en sacos, es

inaplicable una condición o tarifa distinta para la provisión del mencionado servicio, tal como lo estipula el literal b) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 701;

Que, en concordancia con lo establecido el artículo 4º del Decreto Ley N° 25988, las empresas del Estado están prohibidas de establecer cobros que carecen de justificación técnica;

Que, dada la naturaleza de las comunicaciones presentadas por ENAPU las cuales configuran una solicitud de modificación de tarifas, compete al Consejo Directivo, en ejercicio de la atribución regulatoria que le confiere el artículo 18º del D.S. N° 024-98-PCM, velar por el sistema tarifario estableciendo las reglas para su aplicación, revisión y modificación en aquellos casos en que no exista competencia en el mercado;

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley N° 26917:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Denegar la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU para la creación de una tarifa especial aplicable a los servicios de "Uso de Muelle" para la carga fraccionada en sacos, en los Terminales Portuarios de Ilo, General San Martín, Chimbote, Salaverry y Paita que se encuentran bajo su administración, debiendo aplicar las tarifas vigentes a todo ítem que corresponde a la línea de carga fraccionada.

Artículo Segundo.- Comunicar a la Empresa Nacional de Puertos S.A. la decisión adoptada por este órgano colegiado.

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO

Presidente